



**Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife SAU.**

Concurso abierto para adjudicar el contrato especial relativo a la explotación de autobús turístico en el municipio de Santa Cruz de Tenerife.

## ANUNCIO

### Resolución de Recurso Especial en materia de contratación

El Consejo de Administración de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2011, acordó

**PRIMERO.- Desestimar el Recurso Especial** en materia de contratación, interpuesto por la UTE integrada por las empresas Yaiza Bus, S.L., Grupo ENATCAR S.A. y JULIA TRAVEL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación provisional del contrato especial relativo a la explotación del bus turístico en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 15 de diciembre de 2010.

**SEGUNDO.- Levantar la suspensión** recaída sobre la tramitación del expediente de contratación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.7 de la LCSP.

**TERCERO.- Notificar el acuerdo** a todos los interesados y publicarlo en el perfil del contratante de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife SAU.

Contra este acuerdo y siguiendo el Art. 37.10 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su antigua redacción, sólo procederá la interposición de recurso contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El texto íntegro del referido acuerdo se reproduce literalmente a continuación:

**“2.- Acuerdo sobre resolución del recurso interpuesto por la UTE integrada por las empresas Yaiza Bus, S. L., Grupo ENATCAR S.A. y JULIA TRAVEL, S.A.”**

Visto el siguiente informe propuesta de la Mesa de Contratación de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife S.A.U.:

#### I.- ANTECEDENTES

En relación a la adjudicación provisional de la contratación mediante procedimiento abierto para la adjudicación de un contrato especial relativo a la explotación de autobús turístico en el municipio de Santa Cruz de Tenerife,

1. Se justifica la presente contratación al objeto de atender el paulatino incremento del potencial turístico de Santa Cruz de Tenerife como centro de atracción de demanda de ocio y cultural, y el aumento de visitantes de la ciudad permitiéndoles acceder a los distintos puntos de interés cultural e histórico del municipio de Santa Cruz de Tenerife.
2. En sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, celebrada el 23 de marzo de 2009, se trató como punto del orden del día “EXPEDIENTE RELATIVO A ENCOMIENDA PARA LA GESTIÓN DEL CIRCUITO TURÍSTICO URBANO A LA SOCIEDAD DE DESARROLLO SANTA CRUZ” acordó por UNANIMIDAD lo siguiente:

“Encomendar a la Sociedad de Desarrollo la contratación y explotación de la actividad de circuito turístico, toda vez que cuenta con la condición estatutaria de medio instrumental conforme a los artículos 4.1n) y 24.6 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público.”

“No se somete dicho acuerdo a informe de fiscalización toda vez que carece de contenido económico para el Excmo. Ayuntamiento”.
3. Habiéndose recibido cuatro ofertas en tiempo es por lo que se constituye Mesa de Contratación el día 22 de julio de 2010, y a continuación tiene lugar la apertura de los Sobres A relativos a la DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, tal y como se establece en el artículo 6.2 del pliego de cláusulas particulares del contrato especial relativo a la explotación del autobús turístico en el municipio de Santa Cruz de Tenerife. Tras comprobar que dos de las empresas no han aportado la documentación completa, la Mesa de Contratación decide requerirles para que aporten en el plazo de tres (3) días hábiles, al objeto de que puedan subsanar los defectos advertidos, plazo que finalizaría a las 14.00h del día 27 de julio de 2010, habiéndose acordado asimismo reunirse nuevamente en acto público a celebrar en el salón de actos de la Sociedad de Desarrollo el día 4 de octubre de 2010, a las 11.00h, al objeto de continuar con la apertura de los sobres B y C relativos a la DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y PROPOSICIÓN ECONÓMICA.
4. Reunida nuevamente la Mesa de Contratación el día 1 de octubre 2010, procede a la apertura de la documentación requerida con fecha 23 de julio de 2010, relativa a documentación complementaria del sobre A, DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, tal y como se establece el artículo 6.2 del pliego de cláusulas particulares del concurso. A la vista de la documentación presentada por una de las empresas se comprueba que no subsana lo requerido por la Mesa de Contratación y, en consecuencia, queda excluida de este concurso, notificándose en tiempo y forma según establece la legislación aplicable.

5. Con fecha 4 de octubre de 2010 tiene lugar el acto público de apertura de sobres B y C relativos a la DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y PROPOSICIÓN ECONÓMICA. Se procede a la apertura del sobre B, DOCUMENTACIÓN TÉCNICA presentada por las tres empresas restantes concursantes. A continuación, el presidente de la Mesa da tiempo suficiente a los asistentes para que consulten la documentación expuesta. Y posteriormente se les invita a los presentes por si quisieran añadir o hacer constar alguna cuestión relativa a la documentación presentada. En el mismo acto, y a continuación, se procede a la apertura del sobre C relativo a la PROPOSICIÓN ECONÓMICA, e igualmente se les da tiempo suficiente para que consulten la documentación y posteriormente se les da la palabra por si quieren añadir algo. Tras escuchar las demandas de los presentes la Mesa acordó recabar la información pertinente.
6. Con fecha 25 de octubre se reúne nuevamente la Mesa de Contratación con el objeto de analizar las propuestas. En el plazo intermedio se ha elaborado un documento en el que se incorporan los criterios exigidos en el pliego de condiciones técnicas particulares que se divide en tres grandes apartados; a su vez en sub-apartados, aspectos y sub-aspectos.
  - 1.- PROYECTO MEMORIA (MÁX. 45 PUNTOS).
    - Características del vehículo (máx. 20 puntos)
    - Itinerario y paradas (máx. 5 puntos)
    - Propuesta de explotación y capacidad de respuesta (máx. 15 puntos)
    - Mejoras propuestas (máx. 5 puntos)
  - 2.- TARIFAS (MAX. 30 PUNTOS).
  - 3.- CANON (MÁX. 25 PUNTOS).

Con el objeto de poder valorar correctamente las características técnicas de los autobuses que se ofertan por las empresas así como el canon en especie, se decide requerir nuevamente a las empresas participantes para que aporten en el plazo de diez días documentación complementaria relativa a los datos técnicos de los autobuses adscritos al servicio, declaración jurada de que todos ellos cumplen con la legislación española para los vehículos afectos a este tipo de servicio y aclaración sobre la aportación en especie, desglosándola por años, producto y definir los criterios (coste, pvp., etc.) que se tienen en cuenta para la valoración del servicio.

7. Con fecha 18 de noviembre vuelve a reunirse la Mesa de Contratación y tras analizar la documentación aportada por las empresas concursantes se emite informe.
8. A la vista del referido informe técnico, la Mesa de Contratación, reunida con fecha 19 de noviembre de 2010, haciendo suyas las conclusiones del mismo, acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación provisional de "la

contratación mediante procedimiento abierto para la adjudicación de un contrato especial relativo a la explotación de autobús turístico en el municipio de Santa Cruz de Tenerife”, a la empresa UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE, cuya propuesta económica oferta la tarifa promedio más baja y el canon total anual más alto que aparece contemplado en el Informe Técnico referido.

9. A la vista de todo lo expuesto, y en virtud de la delegación efectuada en el Presidente de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife, en sesión del Consejo de Administración celebrado el 3 de diciembre de 2010, mediante el presente resolvió:

1.- Declarar la validez del acto de licitación respecto de la contratación mediante procedimiento abierto, de la adjudicación de un contrato especial relativo a la explotación de autobús turístico en el municipio de Santa Cruz de Tenerife”.

2.- Evaluar como técnicamente válidas las proposiciones presentadas por las empresas UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE; CITY TOUR SEVILLA S. L.; Y UTE GRUPO ENATCAR S.A., JULIÁ TRAVEL S.A. Y YAIZA BUS S.L., por ajustarse a todos los requerimientos de los pliegos de condiciones que rigen en la adjudicación del Concurso.

3.- Adjudicar provisionalmente los trabajos de referencia a la oferta presentada por la empresa UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE, cuya propuesta económica oferta la tarifa promedio ponderada según el peso tarifario calculado por este licitador más baja y el canon total anual ofertado más alto que resulta de la suma de 55.000€ (canon de explotación fijo pecuniario), 8.841.09€ (canon de explotación variable pecuniario) y 690.429€ (canon de explotación fijo en especie).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife SAU, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estimara procedente.

10. Con fecha 15 de diciembre de 2010 se publica en el perfil del contratante de la Sociedad de Desarrollo acta de adjudicación provisional del concurso para el otorgamiento de un contrato especial relativo a la explotación de autobús turístico en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, a favor de la UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE.

11. En el acta de adjudicación, por error, se establece que contra dicha resolución cabe interponer en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de su notificación recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife SAU, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estimara procedente, cuando en realidad no cabe la interposición de dicho recurso sino de un recurso especial en materia de contratación conforme al art. 37 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.
12. Con fecha 14 de enero de 2011 la UTE integrada por las empresas YAIZA BUS S.L., GRUPO ENATCAR, S.A. y JULIA TRAVEL, S.A., interpone recurso de alzada contra la resolución provisional del Concurso para la adjudicación mediante procedimiento abierto de un contrato especial relativo a la explotación de autobús turístico en el municipio de Santa Cruz de Tenerife.
13. Con fecha 9 de febrero de 2011 se remite escrito a los tres licitadores participantes reconoce el error cometido respecto a la calificación del recurso y lo admite a trámite como un recurso especial en materia de contratación conforme al art 37 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en su antigua redacción o el Art. 310 de la Ley 30/2007 tras su modificación por la Ley 34/2010 de 5 de agosto. Se da traslado a los restantes interesados y se les otorga un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que crean necesarias.
14. Tras el transcurso del plazo señalado y no habiéndose recibido alegaciones por las partes interesadas se procede a celebrar Consejo de Administración con fecha 1 de marzo de 2011.

## II.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS.

En relación al punto Primero del recurso especial en materia de contratación interpuesto por las UTE integrada por las empresas **YAIZA BUS, S.L., GRUPO ENTACAR, S.A. Y JULIA TRAVEL, S.A.**, en el que la parte recurrente manifiesta que *“la adjudicación provisional realizada no se ajusta al contenido de los pliegos de cláusulas particulares, administrativas y técnicas, que, como “ley fundamental” (sic), debían regir el contrato y el procedimiento para su concesión habiéndose realizado por el Órgano de contratación una valoración de ofertas que, a nuestro juicio, resulta injusta, arbitraria y discriminatoria, dicho sea en términos de defensa y con el debido respecto, no sujetándose o apartándose en algunos aspectos al contenido de dichos pliegos”*.

Antes de proceder a contestar a cada uno de los aspectos recurridos, en ningún caso se ha procedido por parte de Mesa de manera *injusta, arbitraria y discriminatoria* como afirma el recurrente sino que todo lo contrario, la valoración y baremación de las

propuestas se ha efectuado de manera suficientemente motivada y pormenorizada indicando de manera expresa, clara e inequívoca la valoración asignada a todos y cada uno de los aspectos del proyecto susceptible de puntuación así como de la baremación global y segregada de cada una de las propuestas y de cada uno de sus aspectos. Hasta tal punto han sido claras que, en base a las mismas, el recurrente ha podido recalcular y hacer una valoración conforme a tales criterios (véanse pág. 2 punto 1. 1b segundo párrafo; pág. 3, tercer párrafo; tabla o cuadro de distribución de puntos situada al final de la página 3; pág. 4 justo a continuación del segundo párrafo; pág. 5, tablas insertas en apartados a y b). En prueba de lo manifestado es conveniente subrayar que el informe que se puso a disposición de los licitadores y de cualquier persona interesada en el procedimiento, en el perfil del contratante de la página Web de la Sociedad, constaba de 19 páginas.

**Respecto al MOTIVO PRIMERO,**

**Punto número 1 del escrito de reclamación,**

**1.- VALORACIÓN PROYECTO MEMORIA (máx. 45 puntos)**

1.b.- Itinerario y paradas (máx. 5 puntos)

El recurrente en su escrito de recurso afirma,

*“Se han otorgado 5 puntos a las ofertas presentadas por CITY TOUR SEVILLA Y UTE CITY SIGHTSEEING. En el acto público de apertura del sobre C, realizada el 4/10, tuvimos oportunidad de revisar el Proyecto Técnico de estas empresas, comprobando que las dos habían incluido en su itinerario la parada Mirador de Ifara, dentro de la ruta con duración de 45 minutos, lo cual técnicamente no es posible de realizarse en ese en ese tiempo, lo cual técnicamente no es posible de realizarse en ese tiempo. Por este motivo, nuestra Oferta proponía una extensión de ruta, lógicamente con mayor tiempo. Entendiendo por tanto que las empresas CITY TOUR y UTR CITY SIGHTSEEING en ningún caso pueden tener la puntuación máxima de 5 puntos por este concepto, ya que su configuración de Itinerario es técnicamente inviable de realizarse.*

*A efectos de realizar una simulación tentativa de una valoración objetiva en este sentido, suponemos que dichas propuestas no reciben la puntuación asociada al criterio de “duración promedio estimada recorrido < 45 minutos (1,67 puntos). Es decir recibirían 3,33 puntos”.*

En relación al anterior párrafo afirmar:

En primer lugar, que en el Pliego de Condiciones Técnicas Particulares se afirma que “el servicio se realizará mediante un recorrido turístico especialmente determinado por distintas zonas emblemáticas de la Ciudad. Las empresas participantes deberán

*presentar un itinerario que realice, entre 10 y 14 paradas en los lugares turísticos que se relacionan en el mismo (...). La ruta definitiva será aprobada por la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife, la cual quedará plasmada en el contrato que se firme con el adjudicatario".* En base a lo anterior la Mesa de Contratación ha valorado los tres recorridos con la máxima puntuación, independientemente de la inclusión del Mirador de Ifara o no en el recorrido propuesto. La Mesa no ha entrado a valorar si es posible o no realizar el recorrido en ese tiempo, ha entendido que cada una de las empresas ha ajustado sus tiempos de recorrido y los ha dado por válidos. El recurrente se limita a afirmar que incluir el Mirador de Ifara no es técnicamente posible. Sin embargo, no va más allá y en ningún momento demuestra con un estudio práctico que el recorrido sea inviable, ni tampoco cuánto tiempo tardarían las empresas licitadoras en llevar a cabo el mismo. Simplemente lanza la afirmación al aire sin demostrar con hechos la verdad de su afirmación. No establece el tiempo de duración del recorrido. En todo caso, la ruta definitiva será aprobada por la Sociedad de Desarrollo y cualquiera de ellas sufrirá cambios y adaptaciones al tipo de servicio que se quiere prestar en la ciudad.

En segundo lugar y en sentido contrario, y en relación al recorrido, la Mesa tampoco ha penalizado al recurrente por haber omitido la parada de Mirador de Ifara la cual estaba expresamente incluida en el listado establecido en el Pliego Condiciones técnicas particulares, otorgándose una valoración igual a la concedida a los otros dos licitadores.

En tercer lugar, también hay que recordar que transportes Interurbanos de Tenerife S.A. (TITSA) entidad mercantil que integra la UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE, tiene probada experiencia en el trazado de recorridos urbanos e interurbanos en esta localidad así como en el resto de la isla de Tenerife, por lo que razonablemente puede inferírsele conocimiento probado y suficiente para diseñar y proponer un recorrido ajustado al plazo establecido.

En cuarto y por último, en relación a este punto, el recurrente afirma en su escrito que la *"duración promedio estimada recorrido < 45 minutos" (1.67 puntos). Es decir recibirían 3,33 puntos"*. En ningún momento se dice en el pliego, ni tampoco en el acta de adjudicación provisional que el recorrido sea < de 45 minutos, siempre y en todo momento se afirma que el recorrido completo según la cláusula novena (ITINERARIOS Y NÚMERO DE PARADAS) *"el recorrido completo deberá realizarse en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) minutos"*. Esto es que sea  $\leq$  a cuarenta y cinco minutos. Es más, conforme a la misma cláusula se prescribió que las empresas participantes debían presentar un itinerario entre diez y catorce paradas en lugares turísticos, entre los cuales se proponía el Mirador de Ifara.

## **Punto numero 2 del escrito de reclamación,**

### **2.- TARIFAS (máx. 30 puntos)**

El recurrente en su escrito de recurso afirma,

*“El comunicado de Adjudicación provisional recibido del Excmo. Ayuntamiento de Tenerife, a la hora de valorar este criterio indica haber hecho uso de la siguiente fórmula; tarifa promedio ponderada según peso tarifario más bajo / tarifa promedio ponderada según peso tarifario del licitador de que se trate, y todo ello multiplicado por 30, donde 30 es la puntuación máxima correspondiente a este apartado. La tarifa promedio ponderada según peso tarifario del licitador que corresponda, tal como indica el mencionado comunicado, se ha calculado tomando en consideración las tarifas propuestas por éste y contenidas en el Sobre C y el peso tarifario estimado por el mismo, según se ha hecho constar en la propuesta económica antedicha.*

*En la página 17 del comunicado de adjudicación provisional para el cálculo de la puntuación obtenida se ha tenido en cuenta una tarifa promedio ponderada (10.09 euros) que no se corresponde con la ofertada en nuestra proposición económica. La tarifa promedio ponderada ofertada en la proposición económica por nuestra UTE era de 9.94 euros (denominada en dicha oferta “recaudación media por viajero transportado”), y fue calculada teniendo en cuenta las tarifas propuestas y el peso tarifario estimado.*

*Teniendo en cuenta la tarifa promedio realmente ofertada por nuestra UTE (9.94 euros), de un total de 30 puntos en el concepto TARIFAS, nuestra oferta obtendría 29.03 puntos, en lugar de los 28.60 concedidos”.*

En relación a lo anterior decir que en el pliego de cláusulas particulares y en particular en la cláusula novena, se establece que la rebaja propuesta para las tarifas en el primer año de explotación se valorará con un máximo de 30 puntos, atribuyéndose esta puntuación máxima conforme a un criterio de proporcionalidad respecto a la oferta más baja.

La Mesa de Contratación, tras analizar y estudiar las tarifas propuestas por cada uno de los licitadores para este primer año de explotación observó que, si bien la tarifa general con validez de un día propuesta por la UTE CITY SIGHTSEEING (9.99€) era notablemente inferior a la de los otros dos licitadores, CITY TOUR SEVILLA S.L. (11.00€) y UTE YAIZA BUS, S.L., GRUPO ENATCAR, S.A. Y JULIA TRAVEL, S.A. (12.90€); si bien la tarifa general con validez para dos días propuesta para CITY TOUR SEVILLA S.L. (13.00€) es significativamente inferior a la de los otros dos licitadores UTE CITY SIGHTSEEING (14.99€) y UTE YAIZA BUS, S.L., GRUPO ENATCAR, S.A. Y JULIA TRAVEL, S.A. (18.00€), las tarifas mostraban una gran variabilidad, no sólo entre las de validez para un día y las de validez para dos días sino también por categorías de clientes potenciales, a saber niños, mayores de 12 años y menores de 18 años, estudiantes o mayores de 18 años, mayores de 65 años o jubilados, discapacitados, y residentes (niños, adultos y mayores de 65 años jubilados), motivo por el que la Mesa de Contratación consideró oportuno



tener en cuenta el peso tarifario estimado por el propio licitador y, en consecuencia, calcular una media o promedio ponderado de entre las tarifas de validez para un día y dos días conforme a este peso tarifario. No se recurre en momento alguno a la utilización de un peso tarifario o *“hipótesis tentativa de reparto de viajeros por utilización de títulos de transporte”*, conforme indica el recurrente en su propuesta, distinto al que cada licitador ha elaborado y plasmado en su respectiva propuesta. A resultas del cálculo de la media o promedio ponderado según peso tarifario, se obtiene que la tarifa más baja (9.62€) es la ofertada por UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE, siendo las de CITY TOUR SEVILLA S.L. (13.75€) y la del recurrente, UTE YAIZA BUS, S.L., GRUPO ENATCAR, S.A. Y JULIA TRAVEL, S.A. (10.09€). De lo afirmado se infiere que en ningún momento la Mesa ha actuado con arbitrariedad. Tomándose, en consecuencia, como tarifa más baja (9.62€) la valoración obtenida respecto al punto dos del Proyecto Memoria equivale a 30 puntos  $[(30 \times 9.62) / 9.62]$  para la UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE; 20.99 puntos  $[(30 \times 9.62) / 13.75]$  para CITY TOUR SEVILLA S.L.; y 28.60 puntos  $[(30 \times 9.62) / 10.09]$  para la UTE YAIZA BUS, S.L., GRUPO ENATCAR, S.A. Y JULIA TRAVEL, S.A.

No obstante lo anterior, y en el caso hipotético de que se tomara como válida la tarifa equivalente a 9.94€ propuesta por el recurrente y que éste denomina *“recaudación media por viajero transportado”*, la valoración resultante ascendería a 29.03 puntos  $[(30 \times 9.62) / 9.94]$ , valoración que difiere en tan sólo 0.43 puntos de la estimada por la Mesa de Contratación (28.60 puntos).

#### **Punto numero 3 del escrito de reclamación,**

#### **3.- CANON (máx. 25 puntos)**

El recurrente en su escrito de recurso afirma,

“En el Pliego de Cláusulas Particulares se cita en el punto 9.3, que el canon anual ofertado se valorará con un máximo de 25 puntos, aplicando el máximo de 25 puntos según un criterio de proporcionalidad respecto de la oferta de canon anual /diario más alta, y calculando el valor de las demás con arreglo a la siguiente fórmula: Puntuación  $0 (25 \times \text{oferta licitador}) / \text{oferta de máxima}$  (transcribir)

En relación a lo expuesto por el recurrente respecto del canon se pone manifiesto que con arreglo a la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Técnicas Particulares, el canon de explotación que el adjudicatario satisfará a la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife no podrá ser inferior en ningún caso al importe fijo anual de 30.000 euros más el importe variable del 3%, que se calculará por la diferencia entre el importe total de la cifra de negocio menos 500.000€.

En primer lugar, en el recurso interpuesto no manifiesta disconformidad respecto a la cifra a la que asciende el canon en especie contenida en la propuesta económica presentada por éste, reconociendo y confirmando que este canon en especie se cifra en 105.457,00€, cuantía que difiere en tan sólo 0.50€ de la tomada en consideración por la Mesa de Contratación para la valoración y baremación en especie.

En segundo lugar, alegan que *“No se especifica en ningún punto del Pliego, ni en el modelo de proposición económica, que la retribución en especie se considere parte del canon anual”*. Si bien es cierto que en el Pliego de Cláusulas Técnicas Particulares, en el Pliego de Cláusulas Particulares y en el modelo de proposición económica no se hace referencia expresa a un canon de explotación en especie sino a un canon de explotación fijo y a un canon variable, no es menos cierto que en el Pliego de Cláusulas técnicas particulares se expresa que el canon de explotación no podrá ser inferior al importe fijo anual de 30.000 euros más el importe variable del 3%, que se calculará por la diferencia entre el importe total de la cifra de negocio menos 500.000€, por lo que puede haber otro tipo de canon distinto al fijarse un canon mínimo y no uno máximo. A mayor abundamiento ni uno ni otro pliego prohíben de manera expresa la oferta de un canon de explotación en especie; tampoco restringen el canon de explotación, por ende a uno fijo y otro variable. Prueba de ello es que las tres empresas licitadoras plasman en sus respectivas proposiciones económicas el mencionado canon en especie, incluyendo al recurrente.

En tercer lugar, el canon en especie sólo cabe adscribirlo al tercer aspecto a valorar en la oferta, esto es, al canon anual ofertado presentado por el licitador de que se trate, dado que no correspondería por su propia naturaleza imputarlo ni al proyecto memoria, que recoge únicamente las características del vehículo, el itinerario de paradas, la propuesta de explotación y capacidad de respuesta y las mejoras ofertadas, ni tampoco al segundo aspecto a valorar en la oferta que no es otro que el de las tarifas. Por ende, el canon en especie, a todas luces, para su valoración, sólo queda incluirlo en el tercer aspecto a valorar, que no es otro que el canon anual ofertado.

En cuarto lugar, sorprende en sobremanera al adjudicador que todos y cada uno de los licitadores cuyas ofertas han sido valoradas y baremadas hayan contemplado un canon distinto al fijo y al variable, que preceptivamente exigían, al menos, los pliegos antedichos, a saber, el canon en especie. A mayor abundamiento, los tres licitadores cuyas ofertas fueron tenidas en cuenta incluyeron el canon en especie en el sobre C, PROPOSICIÓN ECONÓMICA; proposición económica que sólo podía recoger las tarifas y el canon anual ofertado, por tanto, si no cabe su inclusión y valoración en las Tarifas, por las razones anteriormente expuestas, sólo cabe su inclusión y valoración en el canon.

En quinto lugar, el recurrente acusó recibo con fecha 5 de noviembre de 2010, vía fax, de requerimiento de información relativa, entre otras a, la aportación en especie solicitándosele que aclarara y desglosara por años y por producto la misma y definiera

los criterios (costes, pvp, etc.) tenidos en cuenta para la valoración del servicio del cuál esta parte tiene confirmación de la recepción por parte del recurrente en igual fecha.

En respuesta a tal requerimiento el recurrente informa que el canon en especie anual ascendía a 405.318,17€, cuantía que difiere de la informada por el mismo con ocasión de la presentación en el plazo reglamentario de la oferta a este concurso y que se cifra en 105.457,00€, monto que a su vez coincide con el que incluye en el recurso interpuesto que motiva esta contestación, en concreto en las páginas tres y cuatro del mismo. Al haber surgido esta divergencia entre la información proporcionada por el mismo licitador, que aquí actúa como recurrente, la Mesa de Contratación se vio forzada a tomar en consideración la primera, esto es, la contenida en el sobre C, PROPOSICIÓN ECONÓMICA, no tomando en cuenta la informada posteriormente y a requerimiento aclaratorio por parte del adjudicador conforme a Derecho. Todo ello motivó a que la Mesa en su informe de adjudicación provisional se viera conminada a aclarar este hecho y reflejar por escrito lo siguiente: *“el canon de explotación fijo en especie tomado en consideración ha sido el que figura en la documentación del sobre C (PROPOSICIÓN ECONÓMICA). Por tanto, si se producen divergencias entre las cantidades ofrecidas en el sobre C y la “Aclaratoria” respecto a si la aportación en especie ofertada estaba referida al periodo de concesión, esto es, seis (6) años o a un periodo anual, prevalece la cantidad que consta en dicho sobre C”*.

Esta divergencia, en lugar de aclarar dudas a la Mesa lo que motivó fue desconcierto e inseguridad por cuanto la modificación no se ajustaba a lo ofertado inicialmente.

En sexto lugar, el recurrente arguye en su recurso que *“si se integrase el Canon en Especie dentro del concepto CANON, dado que las tres variables de cálculo son ítems, distintos, deberían haber sido puntuados de manera diferenciada, como se ha hecho en el resto de conceptos (PROYECTO MEMORIA y TARIFAS), mediante un reparto proporcional de puntos entre los tres ítems que conformarían el concepto CANON” (sic)*. La Mesa de Contratación se ha limitado a aplicar la fórmula establecida en el Pliego de Cláusulas Particulares, equivalente a atribuir la puntuación máxima, esto es 25 puntos a la oferta de canon anual más alta, entendiendo como canon el integrado por el canon fijo, canon variable y canon en especie por las razones anteriormente expuestas, que se cifra en 754.270,09€ y que es la ofertada por la UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE, cuantía que resulta de la suma del canon fijo (55.000,00€), el canon variable (8.841,09€) y del canon en especie (690.429,00€); y aplicando el criterio de proporcionalidad respecto a las otras ofertas de canon anuales, de forma que la puntuación obtenida por los otros dos licitadores es para CITY TOUR SEVILLA S.L. de 18.70 puntos  $[(25 \times (30.000 + 8.350 + 525.750)) / 754.270,09]$  y para la UTE YAIZA BUS, S.L., GRUPO ENATCAR, S.A. Y JULIA TRAVEL, S.A. de 8.49 puntos  $[(25 \times (76.500 + 74.280,83 + 105.457,50)) / 754.270,09]$  que sumada a la puntuación de los otros dos aspectos hacen un total de 98.56, 82.21 y 81.29 puntos respectivamente, que determina que la adjudicación se conceda a la UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE. Aún cuando esta Mesa hubiera estimado como correctas la valoración de

los aspectos uno (Proyecto Memoria) y dos (Tarifas), la oferta con mayor puntuación seguiría siendo la correspondiente a la UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE.

**Punto numero 4 del escrito de reclamación,**

#### **4.- TEMERIDAD APARENTE DE LA FORMULACIÓN DEL CANON OFERTADA POR LAS ENTIDADES “CITY SIGHTSEEING” Y “CITY TOUR”**

El recurrente en su escrito de recurso afirma,

*“Finalmente, queremos hacer constar la aparente temeridad que supone la formulación del Canon ofertado por las “CITY SIGHTSEEING” Y “CITY TOUR”. En base a la información del comunicado de adjudicación provisional recibido del Excmo. Ayuntamiento de Tenerife, ambas ofertas han planteado valores de cánones en especie que podrían estar incluso por encima de la propia facturación del contrato. Lo cual da idea de la inviabilidad técnica de llevar a cabo las mismas” (sic).*

En relación a lo expuesto por el recurrente, la Mesa de Contratación en ningún momento ha considerado que las propuestas presentadas por los licitadores “CITY SIGHTSEEING” Y “CITY TOUR” sean desproporcionadas. En la determinación de los criterios de adjudicación se ha dado preponderancia a aquellos que han hecho referencia a características del objeto del contrato que son valorables mediante cifras obtenidas a través de la aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

En el caso de las empresas a las que se hace alusión los cánones no se consideran desproporcionados: el canon fijo está en ambos casos por debajo del propuesto por la recurrente; CITY TOUR SEVILLA S.L. igual a 30.000€; la UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE igual a 55.000€ y la recurrente igual a 76.500€.

En cuanto al canon variable CITY TOUR SEVILLA, S.L. propone “*un canon variable en función de la cifra de negocio para los rendimientos superiores a quinientos mil euros, de un 5% por el exceso de ingresos sobre 500.000€ y hasta un millón de euros. A partir de dicha cifra el canon variable será del 10%, incrementándose en un 5% por cada doscientos cincuenta mil euros de cifra de negocio hasta los dos millones de euros*”. Respecto a la UTE CITY SIGHTSEEING SANTA CRUZ DE TENERIFE, su canon variable asciende al 3% de la diferencia entre el importe total de la cifra de negocio menos quinientos mil euros, tal y como establece el Pliego del concurso, mientras que el recurrente propone un canon variable del veintidós por ciento (22%), que se calculará por la diferencia entre el importe total de la cifra de negocio menos 500.000€. En todo caso, si tuviéramos que hablar de valores desproporcionados, el ofrecido por el recurrente es el que más importe tiene y el más desproporcionado de los tres.

Por último, respecto al canon en especie la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife SAU no contempla en los pliegos un criterio con base al cual se puede considerar objetivamente una oferta como temeraria. Ello significa que tal valoración sólo podrá quedar sujeta al examen que el órgano competente para la valoración de las ofertas (Mesa de Contratación) pueda realizar, lo que además requeriría una motivación clara de cuáles son las circunstancias que se han tenido en cuenta para estimar que la oferta incurre en temeridad. En todo caso se trataría de una sospecha por parte de la Mesa y a partir de ahí se daría la oportunidad al interesado para que justificara su oferta y tratara de convencer al órgano de contratación de que su oferta es viable (art. 136.4LCSP). En todo caso esta circunstancia no se ha dado. En ningún momento la Mesa ha considerado la oferta de City Sightseeing como temeraria y este es el juicio que debe prevalecer en la adjudicación.

En ninguno de los casos expuestos se puede observar, tal y como manifiesta en su escrito el recurrente, temeridad aparente de la formulación del canon ofertado por las empresas, toda vez que el canon en especie consiste en invitaciones para el poder adjudicador. Esta Mesa entiende que cada empresario, dentro de la libre competencia, asume un margen de riesgo al formular su oferta y ese riesgo puede ser mayor o menor dependiendo de sus circunstancias. En nuestro caso City Sightseeing en ningún caso va a aportar cantidad económica adicional y ese canon en especie consiste en una serie de invitaciones que se repartirán conforme a los criterios que las partes acuerden. Los autobuses prestarán el servicio durante todas las horas estipuladas, y serán el adjudicador y la empresa adjudicataria los que decidan de qué forma se van a repartir esas invitaciones, horarios, fechas, días de la semana, etc. En todo caso, el hecho de ver lleno el autobús puede ser muy positivo y motivar el efecto llamada. El turista que llegue a la ciudad y vea el autobús turístico con gente a bordo, entenderá que el recorrido es interesante y atractivo para el público. Si no fuera así, estaría vacío.

Por otra parte, el hecho de que sea uno de los licitadores el que trate de impulsar a través del recurso interpuesto, el que el órgano de contratación entre a considerar una oferta como temeraria, no deja de ser más que una apreciación puramente subjetiva de uno de los competidores en el Concurso. Esta situación de temeridad, al margen de la legítima apreciación que haga cualquiera de los candidatos, es competencia exclusiva del órgano de contratación (art.22.1 f) del RD 817/2009, de 8 de mayo, desarrolla parcialmente LCSP). De este modo la designación de una oferta como temeraria no puede quedar en ningún caso al arbitrio de uno de los licitadores, pues como hemos dicho esta apreciación queda comprendida únicamente dentro de la potestad de quien contrata que en este caso es la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife.

#### Respecto al **MOTIVO SEGUNDO**,

El recurrente en su escrito alega que la adjudicación no se ha realizado conforme a la oferta económicamente más ventajosa, ni se ha ajustado a los pliegos, vulnerando de

esta forma lo dispuesto en los artículos 1, 123, 134, 135.1 y 135.2 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de contratos del sector público, por lo que debe ser anulada por incurrir en la causa de anulabilidad establecida en el art. 63.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ha quedado sobradamente demostrado que la Mesa de Contratación, en todo momento, ha actuado conforme a criterios absolutamente objetivos y, siempre y en todo momento, se ha basado en los Pliegos de Cláusulas Técnicas Particulares y Pliego de Cláusulas Particulares, garantizando que se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. Por tanto, no cabe aludir a la vulneración del art. 1 y art. 123 de la ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público. En todo momento ha quedado suficientemente probado el tratamiento igualitario y no discriminatorio a los licitadores así como la transparencia del proceso de adjudicación.

No cabe admitir la vulneración del Art. 134 relativo a la valoración de las ofertas. A lo largo de este documento han quedado suficientemente probados y explicados cuáles han sido los criterios de valoración que ha seguido la Mesa de Contratación. En ningún momento se ha apartado de esta Ley ni de los Pliegos de Cláusulas Técnicas Particulares y Pliego de Cláusulas Particulares. Se ha precisado claramente desde el principio del procedimiento de contratación qué formulas se iban a aplicar, de qué manera y qué valor se le daba a cada una de ellas, quedando claramente fijada la ponderación relativa que se ha atribuido a cada uno de ellos. En los casos en los que han surgido dudas, y antes de tomar una decisión arbitraria o no acorde al Art. 134, la Mesa ha remitido a las partes interesadas escritos de requerimiento con el objeto de aclarar puntos que pudieran dar lugar a toma de decisiones que no se ajustaran a la Ley y a los Pliegos.

La Mesa de Contratación en ningún momento ha vulnerado el Art. 135.1. No se ha omitido ninguno de los aspectos que contiene dicho precepto. Se han clasificado las proposiciones presentadas por orden decreciente, atendiendo a los criterios a los que hace referencia el Art. 134, como ha quedado suficientemente explicado y argumentado a lo largo de este escrito. Si cuando el recurrente presente su recurso y afirma que se vulnera el Art. 135.1, está haciendo referencia a que se adjudique al licitador que haya presentado la oferta más económica, lo cierto es que queda demostrado que el recurrente no es el que ha presentado la oferta más baja (páginas 8.9 y 10 de este escrito). De hecho queda en tercer y último lugar, aplicando los criterios establecidos en los Pliegos.

Y por último, respecto a la inclusión de valores anormales o desproporcionados, esta Mesa considera que los aportados por las empresas CITY SIGHTSEEING y CITY TOUR, no son desproporcionados tal y como ya se explicó en las páginas 11 a 13 de este

documento, el uso de esas invitaciones se hará de forma acordada entre las partes, buscando las horas y días más apropiados sin que ello lleve consigo un menoscabo en los ingresos de la empresa ganadora del concurso.

### **PROPUESTA DE ACUERDO**

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho anteriormente expuestos, se propone elevar el presente expediente al Consejo de Administración de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife, para que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso Especial en materia de contratación, interpuesto por la UTE integrada por las empresas empresas Yaiza Bus, S. L., Grupo ENATCAR S.A. y JULIA TRAVEL, S.A.” contra el acuerdo de adjudicación provisional del “contrato especial relativo a la explotación de autobús turístico en el municipio de santa cruz de Tenerife”, de fecha 15 de diciembre de 2010.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión recaída sobre la tramitación del expediente de contratación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.7 de la LCSP en su antigua redacción.

TERCERO.- Notificar el acuerdo a todos los interesados y publicarlo en el perfil del contratante de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Administración, por unanimidad, adoptó acuerdo de conformidad con el transcrito informe propuesta.”

Contra este acuerdo y siguiendo el Art. 37.10 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su antigua redacción, sólo procederá la interposición de recurso contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de marzo de 2011



El Consejero Delegado,  
D. Ángel Isidro Gummerá Gil